

CONDICIONES DE TRANSPORTE
CARGA INTERNACIONAL

CONDITIONS OF CARRIAGE
INTERNATIONAL CARGO

Vigentes a partir del 1° de abril de 2012

Effective from April 1st, 2012

ALL NIPPON AIRWAYS CO., LTD.

1-5-10, Higashi-Shimbashi, Minato-ku, Tokio, JAPÓN

AIR JAPAN CO., LTD

6-7-56, Higashi-Koujiya, Ota-ku, Tokio, JAPÓN

CONTENIDOS

1. DEFINICIONES.....	3
2. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES.....	6
(A) General	
(B) Aplicabilidad	
(C) Transporte gratuito	
(D) Contrato de fletamento	
(E) Cambios sin previo aviso	
(F) Normas Aplicables	
3. EJECUCIÓN DE LA GUÍA DE EMBARQUE AÉREO.....	7
(A) Preparación por el expedidor	
(B) Orden aparente y estado de la carga	
(C) Preparación, finalización o corrección por el transportista	
(D) Responsabilidad por los detalles y declaraciones	
(E) Alteración	
4. TARIFAS Y CARGOS.....	8
(A) Tarifas y cargos aplicables	
(B) Entre aeropuertos	
(C) Prioridad de las tarifas y los cargos	
(D) Reducciones de la cantidad	
(E) Servicios que no están incluidos en las tarifas y los cargos	
(F) Pago de cargos	
(G) Disposición de fracciones	
(H) Base de los cargos	
(I) Cargo mínimo	
(J) Cargos por desembolso	
(K) Cuota de cobranza de cargos	
(L) Cargos por la preparación de la guía aéreaguía de embarque aéreo	
(M) Construcción de tarifas y cargos sin publicar	
5. ACEPTABILIDAD DE LA CARGA PARA EL TRANSPORTE.....	13
(A) Límites de valoración	
(B) Embalaje y marcado del embarque	
(C) Carga aceptable	
(D) Carga aceptable sólo bajo las condiciones prescritas	
(E) Responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones relacionadas con cargas especiales	
(F) Inspección del embarque	

(G) Dispositivos de carga unitaria.	
6. FLETES EN TRÁNSITO.....	15
(A) Cumplimiento con los requerimientos gubernamentales	
(B) Gastos y trámites aduaneros	
(C) Ciertos derechos del transportista sobre el flete en tránsito	
(D) Horarios, rutas y cancelaciones	
7. DERECHO DEL EXPEDIDOR DE DISPOSICIÓN SOBRE EL EMBARQUE.....	18
(A) Ejercicio del derecho de disposición	
(B) Opciones del expedidor	
(C) Pago de los gastos	
(D) Incapacidad de cumplimiento del transportista	
(E) Alcance del derecho del expedidor	
8. ENTREGA.....	19
(A) Entrega al consignatario	
(B) Aviso de llegada	
(C) No recepción de la entrega por el consignatario	
(D) Lugar de entrega	
(E) Eliminación de artículos perecederos.	
9. RESPONSABLES DE LA CARGA.....	21
10. EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN.....	21
(A) Expedición y Reexpedición	
(B) Aplicación del Servicio de transporte integrado	
11. CARGOS POR SERVICIO DE TERMINAL.....	22
12. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTISTAS.....	22
(A) Empresas de transporte sucesivas	
(B) Convención	
(C) Leyes y reglamentos aplicables	
13. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	23
(A) Declaración del valor	
(B) Limitación de responsabilidad	
14. APLICACIÓN AL AGENTE.....	26
15. LIMITACIONES DE TIEMPO PARA RECLAMOS Y ACCIONES.....	27
(A) Limitaciones de tiempo para reclamos	
(B) Limitaciones de tiempo para acciones	
16. LEGISLACIÓN IMPERANTE.....	27
17. MODIFICACIÓN Y RENUNCIA.....	27

Condiciones de transporte (Carga internacional)

1. DEFINICIONES

Acuerdo Previo se refiere a cualquier acuerdo especial entre el expedidor y el transportista, que se realiza antes de la licitación del embarque.

La guía de transporte aéreo, que es equivalente a una carta de porte aéreo, se refiere al documento no negociable titulado "Guía de transporte aéreo/carta de porte aéreo", hecha por o en nombre del expedidor que acredita el contrato entre el expedidor y el transportista para el flete de la carga a través de las rutas del transportista.

ANA significa ALL NIPPON AIRWAYS CO., LTD.

* Cuando se apliquen las condiciones de transporte de AJX, todas las siglas "ANA" que aparezcan en el texto, en relación con estas condiciones de transporte, se deberán reemplazar con las siglas "AJX" y por esto se entenderá AIR JAPAN CO., LTD.

Los Reglamentos de ANA se refieren a las normas y reglamentos, con excepción de estas Condiciones de transporte, para el Transporte internacional de carga, que incluye, pero no se limita a, las tablas de tarifas y cargos de ANA.

Carga, (1) término equivalente a "bienes", es cualquier cosa transportada o que se quiera transportar en un avión, con excepción de correo o equipaje; siempre que el equipaje no acompañado en movimiento bajo una guía de transporte aéreo corresponda a carga.

(2) término equivalente a "embarque", significa uno o más bienes que el transportista acepta de parte de un expedidor para entregar en un momento y en una dirección determinados; que se recibió en un lote y se está moviendo de acuerdo con una guía de embarque aéreo para entregarlo a un consignatario en una dirección de destino.

Transporte, término equivalente a traslado, significa el transporte de carga por aire, de manera gratuita o por pago.

Transportista se refiere a la compañía aérea, e incluye a la compañía aérea que emite la guía de embarque aéreo y todas las compañías aéreas que transportan o se comprometen a transportar la carga, en virtud de dicha guía de embarque aéreo o realizar o comprometerse a realizar cualquier otro servicio relacionado con el transporte aéreo.

Cargo se refiere al monto que se debe pagar por transportar la carga, de acuerdo con las

tarifas aplicables para dicho transporte, o un monto que se debe pagar por un servicio especial o conexo, en relación con el transporte de la carga.

Cargos de cobranza se refiere a los cargos que el consignatario recopila y que aparecen en la guía de embarque aéreo.

El Servicio de terminal de la ciudad se refiere al transporte superficial del embarque entre la estación de manejo de la ciudad del transportista y el aeropuerto de partida o de destino, según sea el caso.

Consignatario se refiere al nombre de la persona que aparece en la guía de embarque aéreo como el tercero a quien el transportista debe entregar el embarque.

Convenio se refiere a cualquiera de los siguientes instrumentos aplicables al contrato de transporte:

“Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional”, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (en lo sucesivo, denominado el “Convenio de Varsovia”),

“Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955”, firmado en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (en lo sucesivo, denominado el “Convenio de Varsovia modificado en La Haya”),

“Convenio de Varsovia modificado en La Haya”, modificado por el Protocolo N° 4 de Montreal en 1975 (en lo sucesivo, denominado “Convenio de Varsovia modificado en Montreal”)

“Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional”, creado en Montreal el 28 de mayo de 1999 (en lo sucesivo, denominado el “Convenio de Montreal”).

Consignatario aduanero, que es equivalente al agente de despacho aduanero, se refiere a un agente aduanero u otro agente del consignatario, el cual es designado para realizar los servicios de despacho aduanero para el consignatario.

Días se refiere a todos los días del calendario, que incluyen domingos y días festivos; siempre que para los propósitos de notificación no se contabilice el resto del día en que se envía el aviso y, cuando el último día sea un domingo o un día feriado, no se contarán los domingos o los días festivos.

Servicio de entrega se refiere al transporte superficial de embarques entrantes desde el

aeropuerto de destino a la dirección del consignatario o de su agente designado o a la custodia del organismo gubernamental apropiado, cuando sea necesario.

Destino se refiere a la última parada, de acuerdo con el contrato de transporte.

Francos franceses de oro se refiere a los francos franceses de 65 1/2 miligramos de un grado de pureza de novecientas milésimas. Los francos franceses de oro se pueden convertir a cualquier moneda nacional en cifras cerradas.

Transporte Internacional se refiere (excepto en los casos en que se aplica el Convenio) al transporte en el cual, según un contrato de transporte, el lugar de partida y cualquier lugar de aterrizaje se ubican en más de un país. Tal como se utiliza en esta definición, el término "país", que equivale a "estado", incluye a todos los territorios sujetos a su soberanía, protectorado, mandato autoridad o administración fiduciaria.

El servicio de recepción se refiere al transporte superficial de embarques salientes desde el punto de recepción al aeropuerto de partida.

Tasa se refiere al monto cobrado por el transportista para el transporte de una unidad de peso (o volumen) o el valor de los bienes.

DEG se refiere a los Derechos Especiales de Giro, definidos por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma de los DEG en moneda nacional se efectuará de la siguiente manera:

(1) En el caso definido en el Artículo 13-(A) de estas Condiciones de transporte, se deberá realizar de acuerdo con la tasa de cambio entre la moneda y los DEG vigentes en la fecha de emisión de la guía de embarque aéreo.

(2) En el caso definido en el Artículo 13(B)-(4) de estas Condiciones de transporte, se deberá realizar, en el caso de procedimientos judiciales, a la tasa de cambio entre la moneda y los DEG vigentes en la fecha de la audiencia decisiva en el tribunal de dichos procedimientos y, en cualquier otro caso, a la tasa de cambio entre la moneda y los DEG vigentes en la fecha en que finalmente se fije el monto de la indemnización.

Expedidor, que es equivalente al consignador, se refiere al nombre de la persona que aparece en la guía de embarque aéreo como la parte que hace el contrato con el transportista para el transporte de la carga.

Servicio de transporte integrado se refiere al transporte aéreo en el que, según el contrato

específico entre el expedidor y ANA, tal y como se establece en el Artículo 10(A), la expedición al aeropuerto de partida o la reexpedición más allá del aeropuerto de destino se realiza junto con el transporte desde el aeropuerto de partida hasta el aeropuerto de destino.

2. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES

(A) General

Nada en estas Condiciones de transporte o reglamentos de ANA modifica o renuncia a cualquier disposición del Convenio.

(B) Aplicabilidad

En la medida en que no se encuentre en conflicto con el Convenio y salvo en caso de que se apliquen las Condiciones de transporte de ANA en relación con el transporte exclusivamente en sus propios servicios internos, estas Condiciones de transporte se aplicarán a todo el transporte de carga, que incluyen a todos los servicios relacionados, realizados por ANA, de acuerdo con las tarifas y los cargos publicados en relación con estas condiciones de transporte.

(C) Transporte gratuito

Con respecto al transporte gratuito, ANA se reserva el derecho de excluir la aplicación de cualquier parte de estas Condiciones de transporte.

(D) Contrato de Fletamento

Con respecto al transporte de carga efectuado en virtud de un contrato de fletamento con ANA, dicho transporte estará sujeto a las condiciones de ANA, en relación al transporte por vuelo chárter.

(E) Cambios sin previo aviso

Con excepción de cuando sea requerido por las leyes aplicables, los reglamentos, las órdenes o los requerimientos gubernamentales, estas Condiciones de transporte o los Reglamentos de ANA están sujetas a cambio sin previo aviso; no obstante, siempre que dicho cambio no se aplique al contrato de transporte después de la fecha de emisión de la guía de embarque aéreo.

(F) Normas eficaces

Todo el transporte de carga estará sujeto a estas Condiciones de transporte y a las

Regulaciones de ANA, vigentes en la fecha de emisión de la guía aérea por ANA.

3. EJECUCIÓN DE LA GUÍA DE EMBARQUE AÉREO

(A) Preparación por el expedidor

(1) El expedidor deberá hacer, o pedirle a alguien que haga en su nombre, una guía de embarque aéreo en la forma, manera y el número de copias que ANA indique, y deberá entregar dicha guía aérea a ANA simultáneamente con la aceptación de los embarques para el transporte que ANA realizará. Sin embargo, los cargos de transporte y otros cargos, en la medida en que se hayan comprobado, serán agregados por ANA en la guía de transporte aéreo.

(2) ANA podrá exigir al expedidor que realice, o que alguien realice en su nombre, guías aéreas separadas cuando estas se refieran a más de un solo paquete o cuando la totalidad del embarque no se pueda transportar en un avión o no se pueda transportar con una sola guía de embarque aéreo, sin que eso sea un incumplimiento de los requerimientos o reglamentos gubernamentales de ANA.

(B) Orden aparente y estado de la carga

Si el orden aparente y el estado de la carga o el embalaje no son buenos, el expedidor deberá agregar esta información en la guía de embarque aéreo. Sin embargo, si el expedidor no lo hace, o si tal información no es correcta, ANA puede agregar una afirmación o una nota de corrección sobre la condición aparente y el estado de la carga en la guía de embarque aérea.

(C) Preparación, finalización o corrección por el transportista

ANA podrá, a petición del expedidor, de forma expresa o implícita, hacer valer la guía aérea, en cuyo caso, salvo que se pruebe lo contrario, se considerará que ANA lo ha hecho en nombre del expedidor. Si la guía de embarque aéreo que se entregó con la carga no contiene todos los datos requeridos o si contiene algún error, ANA la completará o corregirá de la mejor manera posible, sin estar bajo ninguna obligación de hacerlo.

(D) Responsabilidad por los detalles y declaraciones

El expedidor es responsable ante ANA y todas las demás personas por la exactitud e integridad de los detalles y declaraciones que agrega en la guía de embarque aéreo, o que ANA agrega en su nombre. El expedidor será responsable de todos los daños que ANA o cualquier otra persona sufran por la irregularidad, inexactitud o inconclusión de dichos detalles o declaraciones, ya sea que la guía de embarque aéreo la haya hecho el

expedidor o ANA (o fue completada por ANA) en nombre del expedidor de conformidad con el Párrafo (C) anterior.

(E) Alteración

ANA no aceptará una guía de embarque aéreo, si cualquier parte de ella se encuentra en mal estado o si tiene señales de haber sido alterada o borrada por otra aerolínea.

4. TARIFAS Y CARGOS

(A) Tarifas y cargos aplicables

Salvo que se disponga lo contrario en las Reglamentos de ANA, las tarifas y los cargos aplicables para el transporte regulado por estas Condiciones de transporte y los Reglamentos de ANA son aquellos debidamente publicados por ANA, y serán los que estarán en vigencia en la fecha de emisión de la guía de embarque aéreo. Cuando las tarifas o los cargos cobrados no sean las tarifas o los cargos aplicables. La diferencia será reembolsada o cobrada al remitente o destinatario, según proceda.

(B) Entre aeropuertos

Salvo que se disponga lo contrario en los Reglamentos de ANA, las tarifas y los cargos se aplican únicamente al transporte desde el aeropuerto de partida hasta el aeropuerto de destino.

(C) Prioridad de las tarifas y los cargos

Salvo que se disponga lo contrario en los Reglamentos de ANA, una tarifa o cargo publicada(o) en los Reglamentos de ANA tienen prioridad sobre la combinación de tarifas o cargos intermedios aplicables entre los mismos puntos a través de las mismas rutas.

(D) Reducciones de la cantidad

Cuando dos o más tarifas están sujetas a diferentes cantidades mínimas, que se proporcionan por el mismo producto, en el mismo formulario de expedición, desde y hacia el mismo punto a lo largo de la misma ruta, se aplicará el menor de los cargos especificados a continuación:

- (1) El cargo calculado sobre la cantidad enviada a la tasa aplicable a dicha cantidad.
- (2) El cargo calculado sobre la siguiente cantidad mayor, por la cual se proporciona una tasa menor a la tasa aplicable a dicha cantidad mayor.
- (3) El cargo aplicable a los embarques con el avión lleno.

(E) Servicios que no están incluidos en las tarifas y los cargos

Las tarifas y los cargos publicados cubren el transporte de embarques aéreos entre aeropuertos u otros lugares de aterrizaje en o cerca de los puntos indicados en las tarifas y los cargos publicados. Salvo que se disponga lo contrario en los Reglamentos de ANA, dichas tarifas y cargos publicados no incluyen los siguientes servicios o cargos:

- (1) recepción, entrega y servicio de terminal de la ciudad desde y hacia el aeropuerto desde el cual ANA opera;
- (2) servicios e instalaciones de almacenamiento y bodegas;
- (3) cargos de seguro;
- (4) cargos previos;
- (5) gastos incurridos por ANA en el despacho de la carga a través de la aduana o incurridos por cualquier otra persona que actúe como agente para el expedidor, el consignatario, el propietario de la carga o el transportista;
- (6) cargos o multas impuestas o recopiladas por la autoridad gubernamental, que incluyen tareas e impuestos;
- (7) gastos incurridos por ANA en la reparación de embalaje defectuoso;
- (8) cargos por transporte de carga enviada, transbordada o reenviada por cualquier otro servicio de transporte o devuelta al punto de origen o más allá del punto de destino;
- (9) cualquier otro servicio o cargos similares.

(F) Pago de cargos

(1) Sujeto a las leyes de cambio de divisas, los reglamentos gubernamentales y la aceptabilidad de ANA, el pago de cargos se puede realizar en una moneda distinta de la moneda en la que se publican las tarifas o los cargos. La tasa de cambio establecida por ANA se utilizará para convertir la tasa o el cargo publicado en la moneda de venta a la tasa de cambio tal como sigue:

(a) En el caso de los cargos de un embarque prepago (es decir, un embarque en el que los cargos los pagará el expedidor al momento de la aceptación del embarque para su transporte), la tasa de cambio vigente en la fecha de emisión de la guía de embarque aéreo.

(b) En el caso de embarques por cobrar (es decir, un embarque en el que los cargos los pagará el consignatario al momento de la entrega del embarque), la tasa de cambio vigente en la fecha en que se despacha la notificación de llegada del embarque al consignatario.

(2) Los cargos totales aplicables, ya sean prepagos o cobrados, tarifas, tareas, impuestos, cargos, anticipos y pagos, hechos, incurridos o por incurrir por ANA y cualesquiera otras sumas pagaderas a ANA se considerarán plenamente exigibles, independientemente de que la carga se pierda o se dañe, o no llegue al destino indicado

en la guía de embarque aéreo. No se recibirá ningún reclamo por pérdida o daño en la consignación hasta que se hayan pagado todos los gastos de transporte, excepto que, si no se entrega ninguna parte de la consignación, se recibirá un reclamo con respecto a dicha consignación, aunque estén pendientes los pagos de los cargos de transporte. La cantidad de reclamos no se puede deducir de los cargos de transporte.

(3) Con respecto a los cargos, gastos o desembolsos que no se pueden determinar al momento en que se entrega la carga para su transporte, ANA podrá exigir al expedidor que le deposite una suma que ANA estime suficiente para cubrir dichos cargos, gastos y desembolsos. Todo saldo adeudado por ANA al expedidor o de parte de éste a ANA, en relación con dicho depósito, se pagará tras la finalización del contrato de transporte y la determinación del monto exacto de los cargos, gastos y desembolsos.

(4) Excepto cuando ANA acuerde de antemano extender el crédito, todos los cargos aplicables a un embarque se pueden pagar en efectivo o a través de otros medios de pago aceptables para ANA al momento de la aceptación del embarque por parte de ANA, en el caso de los cargos de un embarque prepagado (es decir, un cargamento en el que los cargos los pagará el expedidor al momento de la aceptación del embarque para el transporte) o al momento de la entrega por parte de ANA, en el caso de los embarques por cobrar (es decir, un embarque en el que los cargos los pagará el consignatario al momento de la entrega del embarque).

(5) El expedidor garantiza el pago de todos los cargos, anticipos y desembolsos de ANA no pagados, y todos los costos, gastos, sanciones, multas, pérdidas de tiempo, daños y otras sumas en los(las) que ANA pueda incurrir o sufrir a causa de:

- (a) la inclusión en el embarque de artículos cuyo transporte esté prohibido por la ley;
- (b) el marcado, la numeración, las direcciones; el embalaje de paquetes o la descripción de la carga ilegales, incorrectos o insuficientes;
- (c) la ausencia, el retraso o la inexactitud de cualquier licencia de exportación o importación, o cualquier certificado o documento necesario;
- (d) la valoración aduanera indebida;
- (e) la declaración incorrecta del peso o volumen.

Si se tiene la entrega o se ejerce cualquier otro derecho derivado del contrato de transporte, el consignatario se compromete a pagar todos esos cargos, sumas y anticipos, excepto los cargos prepagados; sin embargo, esto no lo eximirá de pagar la garantía de expedidor. ANA tendrá derecho a la retención del embarque por cada uno de los anteriores y, en caso de no pagarlos, tendrá derecho a disponer del embarque para su venta pública o privada (siempre que con anterioridad a dicha venta, ANA haya enviado por correo la correspondiente notificación al expedidor o al consignatario a la dirección indicada en la guía de embarque aéreo), y para pagarse a sí mismo con los ingresos de esa venta, todos y cada uno de dichos montos. Sin embargo, dicha venta no eximirá la

responsabilidad de dichas deficiencias, por las cuales el expedidor y el consignatario serán conjuntamente responsables. Ningún embargo o derecho de venta, ni ningún derecho de ANA de recoger cualquiera de los anteriores, se verán de alguna manera afectados, perdidos o perjudicados por la confirmación del pago, si no se encuentran pagados o, en lo que se refiere al derecho de ANA de recoger cualquiera de los anteriores, con motivo de la entrega de la carga o la entrega de la posesión.

(6) Si el peso bruto, la medida, la cantidad o el valor declarado de la carga exceden el peso bruto, la medida, la cantidad o el valor declarado en que se hayan calculado previamente los cargos del transporte, ANA tendrá derecho a exigir el pago de los cargos por tal exceso.

(7) Se permitirán cambios de la modalidad de cargos prepagados a la modalidad de por cobrar o viceversa; siempre que la solicitud la haga el expedidor por escrito antes de la entrega del embarque al consignatario o a su agente.

(G) Disposición de las fracciones

(1) Cuando el cálculo de tarifas o cargos den como resultado un monto que termina en fracción, dicha fracción se aproximará a la unidad más cercana de conformidad con los Reglamentos de ANA.

(2) En el cálculo de dimensiones cúbicas, las fracciones de menos de medio centímetro o media pulgada no se contarán y las fracciones de medio centímetro o media pulgada o más se considerarán como un centímetro o una pulgada.

(3) Las fracciones de medio kilogramo o menos se cambiarán por medio kilogramo y las fracciones de más de medio kilogramo se cargarán como el siguiente kilogramo entero más alto.

(4) Las fracciones de una libra se evaluarán con el cargo de la siguiente libra más alta.

(5) Las medidas cúbicas se basarán en las dimensiones rectangulares más grandes del paquete, o cuando los paquetes estén unidos entre sí, las dimensiones rectangulares más grandes del grupo atado de paquetes. Las dimensiones rectangulares más grandes se basarán en la longitud, el ancho y la altura mayores del paquete.

(H) Base de los cargos

Salvo que se disponga lo contrario en los Reglamentos de ANA, las tarifas y los cargos para el transporte consistirán en el total del cargo por peso o volumen, el que sea mayor y, según sea el caso, el cargo por valoración especificado a continuación:

(1) Los cargos se calcularán sobre la base del peso o volumen según se determine en el aeropuerto de partida y se evaluará el cálculo que resulte en el cargo más alto:

(a) Cuando las tarifas y los cargos aplicables se publican por kilogramo, los cargos se calculan con el peso bruto del embarque y los cargos por embarque se calculan con

medidas cúbicas superiores a 6,000 centímetros cúbicos por kilogramo sobre la base de un kilogramo por cada 6,000 centímetros cúbicos, y las mediciones de 3,000 centímetros cúbicos o menos se cobran como medio kilogramo; y las mediciones que superan los 3,000 centímetros se cargan como el siguiente kilo más alto.

(b) Cuando las tarifas y los cargos aplicables se publican por libra, los cargos se calculan con el peso bruto del embarque y los cargos por embarque con medidas cúbicas superiores a 166 pulgadas cúbicas por libra se calculan sobre la base de una libra por cada 166 pulgadas cúbicas o fracción de la misma.

(2)(a) El expedidor debe hacer una declaración de valor para el transporte en la guía aérea de todos los embarques, independientemente de si son o no aplicables los cargos basados en el valor.

(b) Tal declaración de valor puede ser en cualquier monto, siempre que "NVD", sin valor declarado (por sus siglas en inglés No Value Declared) pueda constituir tal declaración.

(3)(a) Los cargos de valoración se calculan de acuerdo con las Reglamentos de ANA para un embarque que tenga un valor declarado para transporte en exceso de un valor especificado al respecto.

(b) El valor del embarque por kilogramo o por libra para los cargos de valoración aplicables se determina dividiendo el valor declarado del expedidor para el transporte por el peso bruto real del embarque.

(I) Carga mínima

Salvo que se disponga lo contrario en los Reglamentos de ANA, se calcula un cargo mínimo por embarque, tal como se especifica en los Reglamentos de ANA, siempre que se calcule un cargo total menor (excluido el cargo por valoración) sobre la base de la tasa aplicable y el peso real (o volumen) del embarque.

(J) Cargos por desembolso

Cuando el expedidor lo solicite, ANA cobrará al consignatario un monto indicado en la guía de embarque aéreo como desembolso; esto lo hará como un cargo para el transporte, el flete, el almacenamiento, la carga o la descarga no realizadas por ANA y derecho de aduana y tareas del gobierno. Se cobrará un cargo por servicio como se establece en los Reglamentos de ANA para recaudar y remitir al expedidor el monto del desembolso. Cualquier modificación a los montos de desembolso será efectuada por el expedidor por escrito antes de la entrega del embarque al consignatario o a su agente.

(K) Cuota por cobranza de cargos

Se cobrará una cuota por el servicio de cobranza en el aeropuerto de destino, según lo

dispuesto en los Reglamentos de ANA.

(L) Cargos por la preparación de la guía de embarque aéreo

Se evaluará un cargo de documentación, tal como se establece en los Reglamentos de ANA, cuando ANA realice o complete la guía de embarque aéreo.

(M) Construcción de las tarifas y cargos sin publicar

Cuando la tasa o el cargo entre dos puntos no esté específicamente publicado, dicha tasa o cargo se constituirá conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de ANA.

5. ACEPTABILIDAD DE LA CARGA PARA SU TRANSPORTE

(A) Límites de valoración

(1) No se aceptará ningún embarque que tenga un valor declarado para transporte de más de USD 100,000 (o su equivalente) para su transporte, a menos que previamente se haya acordado.

(2) El límite de valor de un embarque o un grupo de embarques que se transportarán en cualquier aeronave será de USD 2,000,000 (o su equivalente). Si el valor declarado de un solo embarque supera dicho límite, ese único embarque no se podrá transportar en el mismo avión, pero se podrá dividir entre dos o más aeronaves, a criterio de ANA. ANA se reserve el derecho de negarse a transportar, en cualquier avión, los embarques con valores declarados en el agregado que violen o conduzcan a la violación de la norma de este Artículo.

(B) Embalaje y marcado del embarque

(1) El expedidor es responsable de asegurar que la carga sea embalada de manera apropiada para su transporte aéreo, así como de asegurar que se puede transportar de manera segura con el cuidado mínimo en el manejo y que no representa ningún riesgo para cualquier persona, producto o bien. Cada paquete deberá llevar de forma legible y duradera el nombre y la dirección completa del expedidor y del consignatario.

(2) Los paquetes que contengan objetos de valor, tal como se definen en los Reglamentos de ANA, deben estar sellados con un método aprobado por ANA.

(C) Carga aceptable

ANA se compromete a transportar, sujeto a la disponibilidad de equipo adecuado para el tipo y la naturaleza capaces de manejar el embarque y el espacio después del alojamiento de pasajeros y de correo aéreo, mercancía general, bienes, artículos y productos de todo

tipo, a menos que de otro modo queden excluidos de acuerdo con los Reglamentos de ANA, y siempre que:

- (1) el transporte, o la exportación o importación de los mismos, no estén prohibidos por las leyes o reglamentos de cualquier país, en el cual puedan volar desde, hacia, a través de o sobre;
- (2) estén embalados de forma adecuada para el transporte en un avión;
- (3) tengan los documentos de embarque necesarios;
- (4) no sean susceptibles de poner en peligro a los aviones, las personas o los bienes, o causar molestias a los pasajeros.

(D) Carga aceptable sólo bajo las condiciones prescritas

(1) Los siguientes productos, tal como los define ANA, sólo se aceptarán para su transporte sujeto a las condiciones establecidas en los Reglamentos de ANA:

- (a) armas de fuego;
- (b) restos humanos;
- (c) animales vivos, que incluyen, pero no se limitan a: ganado, aves, reptiles, peces, crustáceos, insectos y animales domésticos;
- (d) productos perecederos; o
- (e) productos peligrosos, que incluyen explosivos, gases comprimidos, líquidos inflamables, sólidos inflamables, sustancias oxidantes, sustancias venenosas, materiales radiactivos, sustancias u otros artículos corrosivos que sean capaces de plantear un riesgo significativo para la salud, la seguridad o la propiedad.

(2) ANA aceptará los embarques para el transporte ya sea en base a cargos de embarques prepagados o de embarques por cobrar, con la excepción de que ANA se negará a transportar lo siguiente para embarques por cobrar a menos que estos se hayan acordado previamente:

- (a) los embarques a personas que estén en la cárcel;
- (b) los embarques dirigidos a organismos gubernamentales, excepto cuando se envían por agentes del gobierno que presentan sus respectivas credenciales;
- (c) los embarques que no son iguales en valor de reventa a cargos de transporte;
- (d) los embarques de productos perecederos;
- (e) los embarques a países donde los reglamentos de divisa o los reglamentos de ANA no permiten embarques que se entreguen en embarques por cobrar;
- (f) animales vivos, que incluyen, pero no se limitan a, ganado, aves, reptiles, peces, crustáceos, insectos y animales domésticos; o
- (g) embarques de restos humanos; o
- (h) equipaje sin la documentación correspondiente.

(3) Los bultos o las piezas que tengan un peso, una forma o un tamaño inusuales no se aceptarán para el transporte, a menos que se hayan hecho los preparativos con anticipación. Los embarques que requieran dispositivos especiales para la manipulación segura se aceptarán para el transporte sólo si dichos dispositivos especiales los proporciona y opera a sus expensas del expedidor o el consignatario.

(4) Los embarques con un peso de sobrecarga por unidad cuadrada que exceda la capacidad de carga límite del suelo, según los Reglamentos de ANA, se deben equipar con una base o un sistema de deslizamiento para su uso en los aviones disponibles, lo cual reducirá la sobrecarga para adecuarse a los límites de capacidad de carga del suelo. El peso de dicha base o sistema de deslizamiento se incluirá en el peso del empaque.

(E) Responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones relacionadas con las cargas especiales

El incumplimiento de las condiciones relacionadas con las cargas, lo cual no es aceptable para el transporte o sólo lo es bajo ciertas condiciones, recae en el expedidor y en el propietario de la carga, quienes indemnizarán de forma conjunta a ANA por cualquier pérdida, daño, retraso, responsabilidad o sanciones originados por el transporte de este tipo de cargas.

(F) Inspección del embarque

ANA se reserva el derecho de examinar las condiciones de embalaje y el contenido de todos los embarques, además de investigar la veracidad o la conformación de la información o los documentos que se proporcionen con respecto a cualquier embarque. No obstante, la compañía ANA no estará obligada a hacerlo.

(G) Dispositivos de carga unitaria

Cuando el expedidor se compromete a cargar un Dispositivo de carga unitaria (ULD, por su siglas en inglés), este debe cumplir con las instrucciones de carga de ANA, además debe asumir la responsabilidad y la compensación frente a ANA por todas las consecuencias que surjan del incumplimiento de cualquiera de dichas instrucciones.

6. FLETE EN TRÁNSITO

(A) Cumplimiento con los requerimientos gubernamentales

(1) El expedidor debe cumplir con todas las leyes, los trámites aduaneros y otros reglamentos del gobierno de cualquier país donde se envíe o de donde provenga la carga, o de cualquier país a través del cual se transportará esta, lo que incluye aquellos países

relacionados con el embalaje, el transporte o la entrega de la carga. También, facilitará esta información y adjuntará los documentos a la guía de embarque aérea, ya que podría ser necesario para cumplir con dichas leyes y reglamentos. El expedidor será responsable frente a ANA por cualquier daño ocasionado por el incumplimiento del expedidor con esta disposición. ANA no estará obligada a investigar la veracidad o la suficiencia de tal información o documentos. ANA no será responsable frente al expedidor, el consignatario o cualquier otra persona por los daños o los gastos producidos por el incumplimiento del expedidor con esta disposición.

(2) ANA no será responsable por negarse a transportar algún embarque si ésta determina, de forma razonable y de buena fe, que dicho rechazo se realiza en virtud de la ley, la regulación, la exigencia, el orden o por requerimientos gubernamentales según corresponda.

(B) Gastos y Trámites aduaneros

ANA procederá, pero no estará obligada a hacerlo, con cualquier tarea, impuesto o cargo, y desembolso relacionado con la carga. Además, el expedidor, el propietario y el consignatario serán responsables de forma grave y en conjunto por el reembolso de dichos gastos. ANA no estará obligada a incurrir en ningún gasto o proceder de ninguna forma en relación con la expedición o reexpedición de la carga, salvo que el expedidor haya realizado el pago anticipado. Si es necesario realizar el trámite aduanero de ingreso de la carga en cualquier lugar, la carga se considerará para ser enviada en dicho lugar a la persona que se nombra en la página principal de la guía de embarque aéreo, la cual se designará como el consignatario aduanero o, si tal persona no se nombra, se enviará a la compañía ANA o a algún consignatario aduanero, si lo hubiera, que esta designe. Para cualquier propósito de este tipo, una copia de la guía de embarque aéreo que haya certificado ANA se considerará original.

(C) Ciertos derechos del transportista sobre el embarque en tránsito embarque.

Si en opinión de ANA es necesario mantener por cualquier motivo el embarque en algún lugar durante, antes o después del tránsito, ANA, una vez que notifique al expedidor o al consignatario que se señale en la dirección establecida en la guía de embarque aéreo, podrá almacenar el embarque por cuenta, a riesgo y expensas del expedidor, el propietario y el consignatario de dicho embarque o cualquiera de estos en el almacén, en otro lugar disponible o con las autoridades aduaneras. ANA, además, podrá enviar el embarque a otro servicio de transporte para que lo entregue posteriormente al consignatario. El expedidor, el propietario o el consignatario del embarque asumirán la responsabilidad y la compensación de forma conjunta frente a ANA por cualquier gasto o riesgo que se incurra.

(D) Horarios, rutas y cancelaciones

(1) Las horas que se indican en los horarios o en otros lugares son aproximaciones, no están garantizados y no forman parte del contrato de transporte. Ningún horario es fijo para el inicio o la finalización de un transporte o una entrega de cargas, además, ANA puede sustituir, sin aviso previo, a los operadores alternativos o los aviones. Salvo que se exprese en los Reglamentos de ANA, esta no asume ninguna obligación de transportar la carga en algún avión específico, ruta o rutas determinadas, o hacer conexión en algún punto de acuerdo con algún horario determinado. Además, ANA podrá desviarse o seleccionar la ruta o las rutas del embarque, sin perjuicio de que lo mismo se puede establecer en la página principal de la guía de embarque aéreo. En tal caso, el expedidor garantiza el pago de todos los cargos y los gastos anticipados.

(2) ANA no será responsable de los errores por omisión en los horarios u otras representaciones de la programación. Ningún empleado, agente o representante de ANA está autorizado a obligar a ANA a realizar ninguna declaración o representar a la compañía en relación con las fechas y los horarios de partida o llegada, o la operación de cualquier vuelo.

(3) ANA podrá, sin aviso previo, cancelar, interrumpir, desviar, posponer, retrasar o adelantar cualquier vuelo, el derecho de transporte o continuar con cualquier vuelo sin la carga o parte de ella, si se considera que sería aconsejable hacerlo:

(a) por cualquier hecho más allá de su control (lo que incluye, pero no se limita a las condiciones meteorológicas, las causas de fuerza mayor, las huelgas, las protestas, la conmoción civil, los embargos, las guerras, las hostilidades, los disturbios o las condiciones internacionales inestables), ya sea real, una amenaza o un informe por cualquier retraso, exigencia, condición, circunstancia o requerimiento debido directa o indirectamente a dichos hechos;

(b) por cualquier hecho que no se pueda prever, anticipar o pronosticar;

(c) por cualquier regulación, orden, exigencia o requerimiento gubernamentales; o

(d) por cualquier tipo de escasez de fuerza laboral, combustible, instalaciones; o por dificultades laborales de ANA u otros.

(4) ANA podrá cancelar el transporte de la carga tras la negativa del expedidor, después de que la demanda de ANA para pagar los cargos o una parte de estos así lo exija, sin estar sujeta a ninguna responsabilidad por ello.

(5) En caso de que algún vuelo se cancele, interrumpa, desvíe, posponga, retrase o adelante, en un lugar distinto del lugar de destino; o el transporte de cualquier embarque se cancele, interrumpa, desvíe, posponga, retrase o adelante, ANA no será responsable por este de ninguna manera. En caso de que el transporte del embarque o cualquier parte del mismo sea interrumpido, ANA podrá almacenar dicho embarque a expensas del transportista, o podrá, a expensas del expedidor o el consignatario, enviar

el embarque para su transporte por cualquier otra ruta o reenviarlo como agente para el transportista o el consignatario, y su transporte posterior a través de cualquier otro servicio de transporte en nombre del expedidor o el consignatario. En caso de que el transporte del embarque o cualquier parte del mismo se haya interrumpido, la entrega, hecha por ANA, de este a cualquier agente de transferencia para su transporte o entrega; o el almacenamiento de dicho embarque, se asumirá como una entrega completa en la. Además, ANA no asumirá ninguna responsabilidad con respecto a este mismo, salvo para notificar la ubicación del embarque al expedidor o al consignatario, en la dirección que se establezca en la guía de embarque aéreo.

(6) Sujeta a las leyes que correspondan, los reglamentos y las órdenes gubernamentales, ANA podrá determinar, en un plazo razonable y no sobre una base discriminatoria ni injusta, la prioridad de transporte entre los embarques, los embarques y otras cargas, el correo y los pasajeros; además de decidir qué artículos se llevarán y cuáles no, o cuáles se deben retirar en cualquier momento o lugar. También podrá proceder con cualquier vuelo sin todas o con parte de las mercancías de un embarque.

7. DERECHO DEL EXPEDIDOR DE DISPOSICIÓN SOBRE EL EMBARQUE

(A) Ejercicio del derecho de disposición

Cada ejercicio del derecho de disposición del embarque lo debe realizar el expedidor y debe corresponder a todo el embarque en una sola guía de embarque aéreo. El derecho de disposición de la carga sólo se podrá ejercer si el expedidor exhibe la parte de la guía de envarque aéreo que se le entregó. Las instrucciones sobre la disposición se deben entregar a ANA por escrito en el formulario prescrito por esta. En caso de que el ejercicio del derecho de disposición dé como resultado un cambio del consignatario, dicho nuevo consignatario deberá figurar igual como si hubiese aparecido en la guía de embarque aéreo.

(B) Opciones del expedidor

Es responsabilidad del expedidor cumplir con todas sus obligaciones en virtud del contrato de transporte y si este derecho de disposición se ejerce de tal manera que perjudique a ANA, otros transportistas u otros expedidores; el expedidor podrá disponer de la carga de la siguientes maneras:

- (1) por medio del retiro de esta en el aeropuerto de partida o de destino;
- (2) por medio de la detención de esta en el transcurso del viaje en cualquier lugar de aterrizaje;
- (3) por medio de la exigencia de esta para entregarlo en el lugar de destino o en el transcurso del viaje a una persona distinta del consignatario designado en la guía de

embarque aéreo; o

(4) por medio de la exigencia de que esta se regrese al aeropuerto de partida.

(C) Pago de los gastos

El expedidor será responsable y compensará a ANA por toda pérdida o daño que sufra o en el que incurra ANA como resultado del ejercicio de su derecho de disposición. El expedidor reembolsará a ANA todo gasto ocasionado por el ejercicio de su derecho de disposición.

(D) Incapacidad de cumplimiento del transportista

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo (A), ANA se reserva el derecho de rechazar la ejecución del derecho de disposición del expedidor si, en opinión de ANA, no es factible llevar a cabo dichas instrucciones del expedidor. En tal caso, ANA informará sobre esto al expedidor a la brevedad. El costo por hacerlo se atribuirá al de la carga.

(E) Alcance del derecho del expedidor

El derecho de disposición del expedidor cesará al momento en que, tras la llegada de la carga al lugar de destino, el consignatario tome posesión, solicite la entrega de la carga o la guíade embarque aéreo; o, en su defecto, exhiba su aceptación de la carga. Sin embargo, si el consignatario se niega a aceptar la guía aérea o la carga; o si no puede comunicarse, dicho derecho de disposición seguirá residiendo en el expedidor.

8. ENTREGA

(A) Entrega al consignatario

(1) Salvo que se especifique otra cosa en la guía de embarque aéreo, la entrega del embarque se hará únicamente al consignatario designado en la guía de embarque a aéreo, a menos que dicho consignatario sea uno de los transportistas que participan en el transporte, en cuyo caso la entrega se hará a la persona indicada en la guía de embarque aéreo como la persona a la que se debe notificar. La entrega al consignatario se considerará realizada cuando el embarque se haya entregado a la aduana u otras autoridades gubernamentales como lo requiera la ley o el reglamento de aduanas que corresponda, también cuando ANA haya entregado al consignatario cualquier autorización necesaria para permitir que este obtenga la liberación del embarque y haya enviado el aviso de llegada que se contempla en el Párrafo (B) más adelante.

(2) La entrega del embarque la realizará ANA sólo después de obtener el recibo por escrito del consignatario y el cumplimiento de todos los otros términos y condiciones que correspondan de la guía de embarque aéreo, y de estas Condiciones de transporte.

(B) Aviso de Llegada

A menos que el embarque se tenga que reenviar en conformidad con el Artículo 10, el aviso de llegada, en ausencia de otras instrucciones, se enviará al consignatario o a cualquier otra persona que ANA haya acordado notificar según lo expuesto en la guía de embarque aéreo mediante métodos ordinarios; ANA no es responsable de la no recepción o el retraso de la recepción de dicho aviso.

(C) No recepción de la entrega por el consignatario

(1) Sujeto a las disposiciones del Párrafo (E), si el consignatario se niega o no recibe la entrega del embarque después de su llegada al lugar de entrega, ANA procurará cumplir con las instrucciones del expedidor que se especifican en la guía de embarque aéreo. Si dichas instrucciones no se especifican o no se pueden cumplir de forma razonable, ANA notificará al expedidor que el consignatario no recibió la entrega y solicitará sus instrucciones. Si no se recibe ninguna de estas instrucciones dentro de 30 días, ANA podrá vender el embarque de uno o más lotes en ventas públicas o privadas, o destruir o abandonar dicho embarque.

(2) El expedidor y el propietario son responsables de todo cargo y gasto que se genere o guarde relación con la no recepción de la entrega del embarque, lo que incluye, pero no se limita a, los cargos de transporte en los que se haya incurrido por la devolución del embarque. Si así lo solicita el expedidor en las instrucciones. Si el embarque se regresa al aeropuerto de partida, y el expedidor o el propietario se rehúsan o descuidan el pago de dichos gastos dentro de 15 días después de la devolución, ANA podrá disponer del embarque o cualquier parte de este para la venta pública o privada, después de notificar su intención al expedidor en la dirección que se indica en la guía de embarque aéreo con 10 días de antelación.

(3) En caso de la venta del embarque que se contempla en los subpárrafos anteriores (1) y (2), ya sea en el lugar de destino o en el lugar adonde se devolvió, ANA está autorizada para pagarse a sí misma y a otros servicios de transporte por medio de las ganancias producidas por dicha venta por todos los cargos, los anticipos y los gastos de ANA y otros servicios de transporte más los costos de la venta y la tenencia de cualquier excedente que esté sujeta a la orden del expedidor. Sin embargo, la venta de cualquier embarque de este tipo no dejará al expedidor o el propietario exentos de la responsabilidad de pagar cualquier deficiencia que se le adeude a ANA.

(D) Lugar de entrega

El consignatario debe aceptar la entrega y recoger el embarque en el aeropuerto de destino, a menos que ANA especifique lo contrario o se contemple en los Reglamentos de ANA.

(E) Eliminación de artículos perecederos

Cuando un embarque que contenga artículos perecederos esté retrasado y en posesión de ANA, además de no ser reclamado o es rechazado en el lugar de entrega; o que por otras razones corre el peligro de deterioro, ANA procederá de forma inmediata a tomar las medidas necesarias para la protección de sí misma y de otras partes interesadas, lo que incluye, pero no se limita a, el abandono o la destrucción de todo o parte del embarque, la expedición de solicitudes de instrucciones a riesgo y expensas del expedidor, el almacenamiento del cargamento o cualquier parte de este a riesgo y expensas del expedidor, o la disposición del embarque o cualquier parte de este en la venta pública o privada sin aviso previo. Sin embargo, la venta de cualquier embarque de este tipo no dejará al expedidor exento de la responsabilidad de pagar cualquier cargo y gasto que se le adeude a ANA.

9. RESPONSABLES DE LA CARGA

Sujeto a acuerdo previo, ANA transportará a los responsables de la carga en cualquier avión o en el compartimiento de carga de los aviones mixtos para pasajeros y cargas a fin de que acompañen a los embarques cuando sea necesario para la protección de estos, otros bienes, el avión o su tripulación. Salvo que se disponga lo contrario en los Reglamentos de ANA, dicho transporte de los asistentes estará sujeto a las Condiciones de transporte, Pasajeros y equipaje internacionales de ANA.

10. EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN

(A) Expedición y reexpedición.

La carga (o los paquetes que contenga la carga) que se describe en la guía de embarque aéreo, se acepta para el transporte desde su recepción en el terminal de carga de ANA o la oficina del aeropuerto en el lugar de partida hacia el aeropuerto en el lugar de destino. Si se acordó de forma específica, la carga (o los paquetes que contengan la carga) que se describe en la guía aérea también se acepta para su expedición al aeropuerto de partida y su reexpedición más allá del aeropuerto de destino. Si dicha expedición o reexpedición se realiza a través de un transporte operado por ANA, este transporte, y en cualquier otro caso, deberá regirse en virtud de los mismos términos de responsabilidad enunciados en los artículos 12 y 13; cuando ANA sea el transportista emisor o el último en virtud del acuerdo para el transporte según corresponda, para enviar o reenviar la carga, ANA lo hará

únicamente como agente del expedidor, el propietario o el consignatario, según sea el caso, y no será responsable por ningún daño que se produzca de dicho transporte adicional, a menos que se demuestre que se produjo por su propia negligencia o falla deliberada. El expedidor, el propietario y el consignatario autorizarán a ANA para realizar todas las acciones que estime convenientes para efecto de la expedición o reexpedición, que incluyen, pero no se limitan a, la selección del método de expedición o reexpedición, y las rutas de los mismos (a menos que el expedidor ya los haya especificado en la guía de embarque aéreo), la ejecución y aceptación de los documentos de transporte (que podrán incluir disposiciones para la exención o la limitación de la responsabilidad) y la consignación de la carga sin la declaración especial del valor, sin perjuicio de cualquier declaración especial del valor en la guía aérea.

(B) Aplicación del Servicio de transporte integrado

Cuando se brinda el Servicio de transporte integrado, estas Condiciones de transporte y las condiciones pertinentes, que de no existir las proporcionará ANA, se considerarán como acordadas de forma específica entre el expedidor y ANA, tal y como se establece en el Párrafo (A) anterior. En este caso, ANA se reserva el derecho de excluir la aplicación de cualquier parte de estas condiciones de transporte en cuanto a la prestación de servicio de transporte integrado. Dicho transporte deberá regirse en virtud de los mismos términos en cuanto a responsabilidad, tal y como se establece en los artículos 12 y 13.

11. CARGOS POR SERVICIO DE LA TERMINAL

Los cargos por los servicios de la terminal, tal como se describen en los Reglamentos de ANA, se evaluarán para el expedidor o el consignatario que se especifique en la guía de embarque aéreo según corresponda y se aplicarán siempre que dichos servicios los realice ANA.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTISTAS

(A) Transportistas sucesivos

El transporte que realizan varios transportistas sucesivos en virtud de una guía aérea se considera como una sola operación.

(B) Convenio

El transporte realizado por ANA estará sujeto a las normas y limitaciones relativas a la

responsabilidad establecidas por el Convenio, las que se aplicarán al transporte, a menos que dicho transporte sea internacional, en cuyo caso el Convenio no es aplicable, ya sea que se presente una interrupción en el transporte o un transbordo.

(C) Leyes y reglamentos aplicables

En la medida que no entren en conflicto con las disposiciones del Párrafo (B) anterior, todos los transportes y otros servicios conexos a estos mismos y realizados por ANA están sujetos a las siguientes disposiciones:

(a) las leyes aplicables (esto incluye las leyes nacionales para la aplicación del Convenio o la ampliación de las normas de éste para el transporte que no sea un “transporte internacional”, según se defina en el Convenio), reglamentos, órdenes y requerimientos gubernamentales;

(b) estas Condiciones de transporte y otros Reglamentos de ANA, las cuales se podrán inspeccionar en cualquiera de sus oficinas centrales y aquellas ubicadas en cualquier aeropuerto desde el cual opere los servicios regulares.

(D) Lugar de detención acordado

Para el propósito del Convenio, los lugares de detención acordados (que ANA podrá modificar en caso de necesidad) son aquellos lugares, excepto el lugar de partida y el de destino, que están establecidos en la guía de embarque aéreo o se exhiban en el horario del transportista como paradas programadas en la ruta.

13. Limitación de la responsabilidad

(A) Declaración especial del valor

El expedidor confirma que se le dio la oportunidad de hacer una declaración especial del valor de la carga al momento de la entrega y que la suma introducida en la guía de embarque aéreo en la sección “Valor declarado por el expedidor para el transporte”, en caso de que exceda los 19 DEG por kilogramo, constituye dicha declaración especial del valor.

(B) Limitación de la responsabilidad

La responsabilidad de ANA se describe en las siguientes disposiciones, salvo en los casos en que el Convenio o la ley que corresponda disponga otra cosa y, en virtud de dicho Convenio o ley correspondiente, cualquiera de esas disposiciones será nula y sin efecto, dado que exime al transportista de su responsabilidad o fija un límite inferior al que se establece en dicho Convenio o ley que corresponda.

(Responsabilidad de probar)

(1) Salvo lo dispuesto en las disposiciones de los artículos (2) y (3) que se describen a continuación, ANA es responsable para el expedidor, el consignatario o cualquier otra persona por los daños sufridos en caso de destrucción o pérdida, avería o retraso en la llegada de una carga, las cuales surjan por o en relación con el transporte de la carga u otro servicio que preste ANA, a condición de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo; no obstante, ANA no será responsable en caso de que demuestre que cualquiera de las siguientes disposiciones en (a), (b) y (c) sea aplicable o que dichos daños no fueron causados por negligencia o de forma deliberada por ANA.

(a) ANA no es responsable de ninguna destrucción o pérdida, daño o retraso en la llegada de la carga, ya sea de forma directa o indirecta, que surja del cumplimiento de ANA de cualquier ley aplicable; o del fracaso del expedidor, el consignatario o cualquier otra persona en cumplir con la misma; o cualquier otra causa fuera del control de ANA.

(b) ANA no es responsable en caso de destrucción, pérdida o daño de la carga, en caso de que se demuestre que fue resultado únicamente de un defecto inherente, la calidad, la naturaleza o el desperfecto de dicha carga (lo que significa, también, que ANA no es responsable bajo ninguna circunstancia por los daños o la destrucción de un embarque, cuya causa sea producto, de forma exclusiva, o consecuencia de la propiedad contenida en este). ANA aceptará el transporte de cualquier embarque, cuyo contenido pueda deteriorarse o perecer debido al cambio en el clima, la temperatura o la altitud, u otro tipo de exposición común, también, por el período de tiempo en tránsito, sin que esto represente ningún tipo de responsabilidad por parte de ANA debido a la pérdida o los daños que se produzcan por ese deterioro o su carácter perecedero.

(c) ANA aceptará el transporte de un animal, con la condición de que el expedidor o el consignatario cumplan con los Reglamentos de ANA y sean totalmente responsables de dicho animal. ANA no será responsable por los daños, la pérdida, el retraso en la llegada, la enfermedad o la muerte de dicho animal, que hayan sido causados por cualquier razón.

(2) En el caso de los transportes que estén sujetos al “Convenio de Varsovia modificado en Montreal”, ANA es responsable frente al expedidor, el consignatario o cualquier otra persona por los daños sufridos en caso de destrucción, pérdida o avería de la carga (lo que significa que se excluye el daño que se produzca en relación con el retraso en la llegada de la carga), que surjan o guarden relación con el transporte de esta u otro servicio conexo realizado por ANA, a condición de que el suceso que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo; no obstante, ANA no será responsable en caso de que demuestre que la destrucción, la pérdida o el daño de la carga es consecuencia exclusiva de uno o más de los siguientes:

- (a) defecto inherente, calidad o desperfecto de la carga;
- (b) embalaje deficiente de la carga realizado por una persona ajena a ANA o a los empleados o agentes de ANA;
- (c) un acto de guerra o un conflicto armado;
- (d) un acto de autoridad pública llevado a cabo en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga.

(3) En el caso de los transportes que estén sujetos al “Convenio de Montreal”, ANA es responsable frente al expedidor, el consignatario o cualquier otra persona por los daños sufridos en caso de destrucción, pérdida o avería de la carga (lo que significa que se excluye el daño que se produzca en relación con el retraso en la llegada de la carga), que surjan o guarden relación con el transporte de esta u otro servicio conexo realizado por ANA, a condición de que el suceso que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo; no obstante, ANA no será responsable solamente y en la medida que demuestre que la destrucción, la pérdida o el daño de la carga es consecuencia exclusiva de uno o más de los casos descritos en el Artículo (2) incisos a) al inciso d).

(Limitación de la responsabilidad en el valor)

(4) (a) ANA calculará los cargos para el transporte según el valor que haya declarado el expedidor. Cualquier responsabilidad de ANA no excederá en ningún caso el valor declarado por el expedidor para el transporte que se indique en la guía de embarque aéreo; en ausencia de dicha declaración por parte del transportista, la responsabilidad de ANA estará limitada a una suma de 19 DEG por kilogramo de la carga destruida, perdida, dañada o retrasada.

Sin embargo, en el caso de los transportes sujetos al “Convenio de Varsovia” o el “Convenio de Varsovia modificado en La Haya”, dicho límite de responsabilidad que se especificó con anterioridad no se aplicará si se demuestra que esos daños son el resultado de un acto u omisión por parte de ANA, sus empleados o sus agentes (cuya actuación dentro del alcance de las funciones laborales de ANA se demuestre), que realizaron con la intención de causar daño, o con imprudencia y el conocimiento de que era muy probable que el daño se produjese.

(b) Todos los reclamos estarán sujetos a una prueba del valor real de los daños.

(Otras limitaciones de la responsabilidad)

(5) En el caso de la entrega al consignatario o cualquier otra persona autorizada para la entrega de una parte, pero no la totalidad del embarque, o en caso de destrucción o pérdida, daño o retraso en la llegada de una parte, pero no la totalidad del embarque, la responsabilidad de ANA con respecto a las porciones no entregadas o dañadas, se reducirá de forma proporcional con base en el peso, sin perjuicio del valor de cualquier parte del embarque o el contenido del mismo.

(6) El expedidor o el consignatario, cuya propiedad causará daños o la destrucción de

otro embarque o a la propiedad de ANA, deberán indemnizar a ANA por todas las pérdidas y los gastos en los que incurra ANA como consecuencia de dichos casos. ANA podrá abandonar o destruir la carga que pueda poner en peligro a los aviones, las personas o la propiedad, en cualquier momento, sin aviso previo y sin ninguna responsabilidad por parte de ANA, sólo si dicho peligro haya sido solamente resultado de la propiedad contenida en la carga del consignatario.

(7) Cuando ANA emite una guía de embarque aéreo para el transporte por las aerolíneas de otro transportista, ANA actúa sólo como agente de dicho transportista. ANA no será responsable por la destrucción, la pérdida, el daño o el retraso de la carga que no ocurra en su propia aerolínea, no obstante, el consignador tendrá derecho de acción por dicha destrucción, pérdida, avería o retraso en los términos que aquí se proporcionan contra ANA, cuando esta sea el primer transportista en virtud del acuerdo de transporte; y el consignatario que tenga el derecho de entrega tendrá dicho derecho de acción contra ANA, cuando ANA sea el último transportista en virtud del acuerdo de transporte.

(8) ANA no se responsabilizará en ningún caso por ningún daño consecuente, especial o punitivo derivado del transporte en cumplimiento con las Condiciones de transporte y los Reglamentos de ANA, independientemente de si ANA tenía o no conocimiento de que dichos daños pudieran producirse.

(9) Si el daño fue causado o contribuyó de alguna manera debido a la negligencia, otros actos ilícitos o la omisión de la persona que reclama la indemnización, o de la persona de quien este deriva sus derechos, ANA será exonerada de forma total o parcial de la responsabilidad con el reclamante, en la medida en que dicha negligencia, acto ilícito u omisión, haya causado o contribuido al daño.

14. APLICACIÓN AL AGENTE

Salvo que el Convenio o la ley aplicable establezcan lo contrario, cualquier exclusión o limitación de responsabilidad de ANA, según estas Condiciones de transporte y los reglamentos de ANA, se aplicará también a cualquiera de los representantes, funcionarios, empleados o agentes de ANA que realicen sus funciones respectivas, así como a cualquier otra persona o entidad cuyo avión sea usado por ANA para el transporte y cualquiera de sus representantes, funcionarios, empleados o agentes que cumplan sus funciones respectivas. El monto total del daño indemnizado por ANA, sus agentes, empleados o representantes, no excederá el monto de limitación de la responsabilidad de ANA, en virtud de estas Condiciones de transporte.

15. LIMITACIONES DE TIEMPO PARA RECLAMOS Y ACCIONES

(A) Limitación de tiempo para reclamos

(1) La recepción sin queja de la persona autorizada para la entrega de la carga constituirá evidencia de primera vista de que la misma se entregó en buen estado y de conformidad con el contrato de transporte.

(2) No se mantendrá ninguna acción en caso de destrucción, daño o pérdida de la carga, a menos que se presente una notificación escrita, que describa la carga en cuestión de forma adecuada, la fecha aproximada de la destrucción, el daño y los detalles del reclamo, a una oficina de ANA en un plazo de 14 días a partir de la fecha de recepción de la carga; en caso de retraso, a menos que se presente en un plazo de 21 días a partir de la fecha en que la carga se puso a disposición de la persona autorizada para la entrega del embarque; y, en caso de pérdida (esto incluye la no entrega), a menos que se presente en un plazo de 120 días a partir de la fecha de emisión de la guía de embarque aéreo.

(3) Todos los reclamos que sean distintos a los que se estipulan en el punto (2) anterior, excepto los relativos a las lesiones personales o la muerte, se deben hacer por escrito en un plazo de 270 días a partir de la fecha de emisión de la guía de embarque aéreo.

(B) Limitación de tiempo para acciones

Cualquier derecho relacionado con los daños de una carga contra ANA prescribirá, a menos que se realice una acción en un plazo de dos años después de que ocurran los hechos que den lugar al reclamo.

16. LEGISLACIÓN IMPERANTE

En lo que respecta a cualquier disposición contenida o mencionada en la guía de embarque aéreo o en estas Condiciones de transporte u otros Reglamentos de ANA, estas podrán ser contrarias a las leyes vigentes, los reglamentos, las órdenes o los requerimientos gubernamentales; dichas disposiciones seguirán siendo aplicables en la medida en que no sean invalidadas por estas últimas. La invalidez de cualquier disposición no afectará ninguna otra parte.

17. MODIFICACIÓN Y RENUNCIA

Ningún agente, empleado o representante de ANA tiene autoridad para alterar, modificar o

renunciar a cualquier disposición del contrato de transporte con el expedidor o a estas Condiciones de transporte o los Reglamentos de ANA.